

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2020-00143**-00

DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y otros

DEMANDADO: IDU y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo cual se cumplió el 23 del mismo mes y año.

El 11 de noviembre de 2020, el IDU llamó en garantía a QBE Compañía de Seguros en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual N° 000706534243.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley <u>678</u> de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00143-00

DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y otros

DEMANDADO: IDU y otros

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

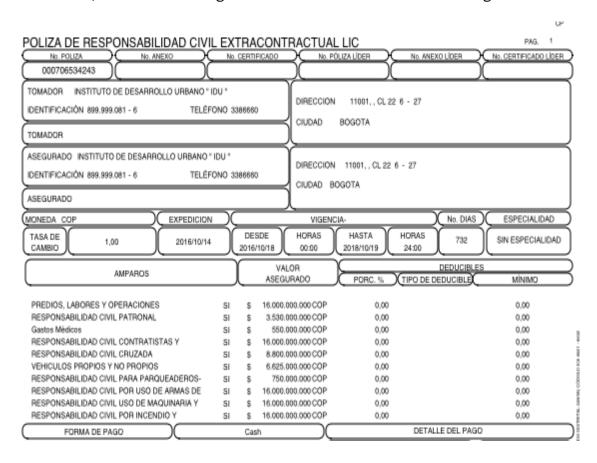
La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 23 de septiembre de 2020 a las 7:10 pm por lo que la notificación debe entenderse realizada el siguiente día hábil, esto es el 24 de septiembre de 2020, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda vencía el 12 de enero de 2021. Como el IDU contestó la demanda y llamó en garantía 11 de noviembre de 2020, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la aseguradora

El IDU fundamentó el llamamiento en garantía en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 000706534243 cuyo tomador es el IDU, y tuvo vigencia entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018.

Como pruebas del llamamiento aportó: 1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 000706534243, ii. los certificados de existencia y representación legal de Zurich Colombia Seguros S.A.

Revisada la póliza de seguro 000706534243 visible a folio 26 del archivo 1 del llamamiento, se observan las siguientes condiciones del contrato de seguro:



2

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: Reparación directa

11001-3343-061-**2020-00143**-00

DEMANDANTE: Deycy Car IDU v otro

Deycy Carolina Motta Montañez y otros IDU y otros



Como quiera que el accidente cuya indemnización se persigue ocurrió el 9 de febrero de 2018, mientras la señora Deycy Carolina Motta conducía su motocicleta sobre la calle 11 con carrera 12 y perdió el control de la misma al esquivar un hueco en la vía, es claro que la eventual condena que se impusiera al IDU podría ser asumida por la aseguradora con pues el daño se configuró durante la vigencia del contrato de seguro.

Aunque la póliza base de este llamamiento es un coaseguro entre QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y AIG Colombia Seguros Generales S.A., como quiera que el IDU únicamente llamó en garantía a la primera de estas aseguradoras, solo se le citara a esta para que participe en el proceso.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud del IDU.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía del IDU a **Zurich Colombia Seguros S.A.,** de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a <u>Zurich Colombia Seguros S.A.</u> (<u>notificaciones.co@zurich.com</u>), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) <u>o llamadas en garantía</u>, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y otros

DEMANDADO: IDU y otros

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 2021, al correo de los juzgados administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico <u>zmladino@procuraduria.gov.co</u>, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2020-00143**-00

DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y otros

DEMANDADO: IDU y otros

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

S.R.

5



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de julio de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 21 del 13 de julio de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dd34cfec7ec0fa409c805c7a1693f4a2af02987c6365df4ba4e8e8f6ab6eb24

Documento generado en 12/07/2022 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica